

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO MÉRIDA  
MUNICIPIO SANTOS MARQUINA

**GACETA MUNICIPAL**

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos que publique esta gaceta tienen carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio.

AÑO XVII, NUEVA ETAPA. N° 170 TABAY, 16 DE DICIEMBRE DE 2025  
DEPÓSITO LEGAL N° P. P. O-199007ME18 EXTRAORDINARIA



**SUMARIO:**

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA**



## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Alcalde del Municipio Santos Marquina MSc. José Balmore Otalora Peña mediante comunicado **D.D N° 273/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025**, apelando a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 22 numeral 1 de la Reforma a la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos (vigente), solicita al Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina ***“...elevar ejemplar en físico y digital a través de correo electrónico de las reformas de Ordenanza abajo identificadas a los efectos que proceda agotar los canales administrativos correspondientes, respecto a su revisión y posterior modificación. En este sentido se adjunta: “REFORMA DE ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA”***

La presente ordenanza tendrá las siguientes modificaciones:

- Modificación de la exposición de motivos y fundamentación jurídica a fin de adaptar los argumentos específicos que justifican la presente reforma.
- Modificación del **ARTÍCULO 6** en lo que corresponde a la ***“liquidación de los impuestos”***.
- Modificación del **ARTÍCULO 18 (TABLA “A”)**, se incorpora cuatro clasificaciones, quedando de la siguiente manera: ***“Anuncios de identificación de empresas, comercios e industrias o índole similar “SIN ILUMINACIÓN” y la segunda clasificación propuesta “CON ILUMINACIÓN”. Publicidad de marca en superficies fijas o móviles por metros cuadrados anual o fracción de año en 3 TCMMV. Otros tipos de publicidad por metros cuadrados mensual en 3 TCMMV”***, se incorpora la numeración de la presente tabla.
- Modificación del **ARTICULO 29 (TABLA “B”)**, mediante la cual se anexa el **numeral 18** a la presente tabla ***“Quienes no paguen los impuestos en el lapso establecido en la presente ordenanza”***
- Modificación de los **ARTÍCULOS 32 y 33**, relacionado con la **DEROGATORIA** y la **VIGENCIA**.

El Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina del estado Bolivariano Mérida, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales establecidas en el artículo 174, 175, 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 numeral 7, 54 numeral 1, 95 numerales 1 y 4, 138 numeral 2, 202, 203 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ordenanza de Creación de la Unidad de Cuenta

Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones en el Municipio Santos Marquina publicada en Gaceta Municipal N° 49 Extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2024, sanciona la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA:**

# REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### *Objeto*

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto regular los aspectos procedimentales, tributarios y sancionatorios relacionados con la propaganda y publicidad comercial exhibida, proyectada, instalada o distribuida dentro de la jurisdicción del municipio.

### *Definiciones*

**Artículo 2.-** A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se define:

1. **Afiche:** lamina de papel pegado o fijado sobre alguna superficie en la cual se imprime algún mensaje visual que sirve de anuncio.
2. **Anuncio:** soporte visual, auditivo o audiovisual de breve duración que trasmite un mensaje, generalmente centrado en una idea o un hecho concreto con fines publicitarios.
3. **Anuncio de Profesionales:** elemento publicitario de tamaño superior a cero coma cincuenta metros cuadrados (0,50 M<sup>2</sup>) que se fija sobre un cerramiento para informar un servicio indicando datos tales como nombre, profesión, especialidad, entre otros.
4. **Anunciante:** es toda persona que instala, proyecta, exhibe o distribuye propaganda y publicidad comercial dentro de la jurisdicción del municipio.
5. **Bandera:** pieza de tela sujeta por uno de sus lados a una asta o que pende de una driza, la cual es usada para representar figuras, letras, símbolos y signos.
6. **Base imponible:** valor numérico o cantidad neta sobre el cual se aplica una alícuota de gravamen.
7. **Bastidor:** estructura o armazón de madera o metal que bordea un orificio sobre el que se fijan lienzos, telas, lonas o similar para anunciar alguna publicidad.
8. **Cartel:** lámina de cartón u otro material similar de densidad flexible, pegado o fijado sobre alguna superficie en la cual se imprime algún mensaje visual que sirve de anuncio para difundir una información.
9. **Stand:** caseta o puesto desmontable y provisional localizado temporalmente con ocasión de ferias, mercados o afines, en el que se exponen o se venden productos.
10. **Folleto:** pliego de papel o similar impreso en tamaño superior a media cuartilla, que contiene un mensaje de tipo documental.

11. **Globo fijo:** objeto inflable de hule y viento utilizado para exhibir publicidad o propaganda comercial de algún producto o servicio en la entrada de los comercios, ferias o exposiciones.
12. **Hecho imponible:** supuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria.
13. **Kiosco:** caseta de estructura metálica o madera no empotrable sobre los bienes de dominio público, en el que se exponen o se venden variedades de productos.
14. **Marquesina:** cubierta o alero que sobresale o protege la entrada de algunas edificaciones la cual es usada para colocar publicidad o propaganda comercial de algún producto o servicio.
15. **Mural:** arte figurativo estampado sobre un muro o pared exterior con fines publicitarios.
16. **Pancarta:** lámina de tela, lona, material plástico o similar, por lo general con orientación panorámica que se exhibe en espacios públicos contentivos de mensajes, frases o escritos con el fin de transmitir algún mensaje.
17. **Pendón:** lámina de tela, lona o material plástico similar que se cuelga o pende de algún elemento fijo para su soporte, contentivos de mensajes, frases o escritos con el fin de transmitir algún mensaje.
18. **Pizarra Electrónica:** sistema tecnológico integrado por lo general a un ordenador que permite proyectar contenidos digitales.
19. **Poste Señalizador:** elemento tubular en la cual se fijan paneles de madera, láminas de metal o de plástico, contentivo de anuncios publicitarios.
20. **Propaganda y publicidad comercial:** es todo aviso, anuncio o imagen, instalada, exhibida, proyectada o distribuida de forma física o digital, difundido por cualquier medio, destinado a permanecer a la vista del público y promover, informar, dar a conocer o captar la atención directa o indirecta de consumidores, usuarios o compradores de un producto o servicio.
21. **Publicidad Móvil (tipo perifoneo):** unidad vehicular portadora de medios audiovisuales, figuras mecánicas, electrónicas, anuncios o carteles, cuyos fines sea recorrer temporalmente calles o avenidas para ser exhibido al público.
22. **Puesto de revista:** caseta de estructura metálica o madera y vidrio, ubicado los bienes de dominio público, dedicada a la comercialización de periódicos o de cualquier tipo de medio impreso, entre otros productos.
23. **Sombrilla:** utensilio portátil de estructura plegable compuesta con lonas, telas o material similar utilizado para proteger de la intemperie y exhibir bajo su cubierta o sobre ella, algún tipo de propaganda o publicidad comercial relacionada con algún producto o servicio.
24. **Sujeto Pasivo:** persona natural o jurídica obligado a pagar un tributo o compromisos fiscales.

- 25. TCMMV:** sigla o nomenclatura que expresa el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV), publicado por el Banco Central de Venezuela.
- 26. Toldo:** estructura móvil cubierta de lona, tela o material similar que se utiliza para proteger de la intemperie y arropar a otros elementos contenidos bajo su cubierta, con el fin de exhibir productos o prestar algún servicio.
- 27. Valla electrónica:** sistema tecnológico interactivo que exhibe anuncios cambiables, accionados a través de un control remoto.
- 28. Valla iluminada:** soporte plano anclado sobre parales, en el que se fijan anuncios o carteles que contienen mensajes, con proyección de luz artificial exterior desde uno de sus costados
- 29. Valla luminosa:** caja tridimensional contentiva en su interior de luz artificial que permite visualizar o proyectar anuncios publicitarios en espacios oscuros y nocturnos
- 30. Valla sin luz:** soporte plano anclado sobre parales empotrados en el suelo u otra superficie, en el que se fijan anuncios o carteles que contienen mensajes breves.
- 31. Volante:** papel impreso con un mensaje breve y conciso de tamaño igual o inferior de media cuartilla, el cual se distribuye directamente de mano en mano en las zonas de tráfico peatonal o vehicular.

#### ***Sujeto pasivo***

**Artículo 3.-** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables de pagar los impuestos establecidos en la presente ordenanza, los anunciantes entendiéndose este como toda persona que instale, proyecte, exhiba o distribuya propaganda y publicidad comercial dentro de la jurisdicción del municipio.

#### ***Hecho imponible***

**Artículo 4.-** El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea distribuido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la jurisdicción del municipio.

#### ***Unidad de Cuenta Dinámica***

**Artículo 5.-** Los impuestos regulados en la presente Ordenanza serán establecidos en base al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

### ***Liquidación de los Impuestos***

**Artículo 6.-** El impuesto regulado en la presente Ordenanza deberá liquidarse por anualidades y se pagará mensualmente los primeros quince (15) días de cada mes.

**Parágrafo primero:** Se establece un pago mensual los primeros (15) días de cada mes solo para los anuncios de identificación de empresas, comercios e industrias o índole similar iluminados o no, equivalente al resultado de la aplicación de la siguiente operación: 1,5 mts<sup>2</sup> por el valor establecido en el clasificador de medios publicitarios anexo a esta Ordenanza.

**Parágrafo segundo:** Cuando la publicidad se inicie durante el curso del año civil o cuando vaya a realizarse por un lapso menor al año, pero superior a treinta (30) días, el impuesto se liquidará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta el final del período fiscal o del lapso durante el cual vaya a realizarse.

**Parágrafo tercero:** Cuando se trate de medios publicitarios ocasionalmente gravados por esta Ordenanza, se deberá realizar su pago antes de la ejecución de dicha publicidad.

### ***Idioma Oficial***

**Artículo 7.-** Todo texto de propaganda y publicidad comercial deberá ser expresado en correcto idioma castellano, por ser patrimonio cultural de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Parágrafo Primero:** Podrá permitirse el uso de otros idiomas si se trata de palabras que no tengan traducción literal y las que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas.

**Parágrafo Segundo:** Excepcionalmente, podrá utilizarse la traducción del texto del mensaje comercial a otro idioma cuando éste pueda ser de interés para personas que hablan idiomas distintos al castellano, respetando las normas de ética y moral ya aludidas en el artículo anterior.

### ***Autoridad Competente***

**Artículo 8.-** Corresponde al órgano con competencia en tributos municipales la aplicación de la presente Ordenanza.

**Parágrafo Único:** El Órgano Municipal con competencia en Tributos Municipales deberá portar la credencial vigente para realizar la actuación respectiva, conforme al nombramiento vía resolución, debidamente publicado en Gaceta Municipal.

## **CAPÍTULO II REGISTRO DE ANUNCIANTES**

### ***Inscripción***

**Artículo 9.-** Toda persona natural o jurídica que pretenda producir o comercializar un producto o servicio de venta legal al público dentro de la jurisdicción del municipio mediante la exhibición, proyección, instalación o distribución en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público de avisos, anuncios o imágenes con fines publicitarios, o que sean distribuidos de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, deberán inscribirse en el registro de anunciantes ante el órgano con competencia en tributos municipales.

### ***Requisitos para la Inscripción***

**Artículo 10.-** Para obtener el certificado de inscripción en el registro de anunciantes, el interesado deberá consignar ante el órgano municipal con competencia en tributos los siguientes requisitos:

1. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
2. Declaración jurada conforme a lo dispuesto en la Ley De Simplificación De Trámites Administrativos vigente, debidamente suscrito por el solicitante con firma autógrafa y huella dactilar, que contenga lo siguiente:
  - a. Nombre o denominación de la persona natural o jurídica
  - b. Datos del representante legal
  - c. Número de teléfono.
  - d. Dirección de domicilio fiscal.
  - e. Datos del acta constitutiva y su última modificación de ser el caso

### ***Obligaciones de los Anunciantes***

**Artículo 11.-** Son obligaciones de los anunciantes, los siguientes:

1. Mantener las áreas circundantes en adecuadas condiciones de limpieza y de seguridad cuando sean afectadas por cualquier propaganda y publicidad comercial.
2. Retirar aquellos anuncios que generen contaminación visual o no cumplan con las condiciones estéticas y de seguridad industrial e higiene ambiental.
3. Retirar aquellos anuncios en la que haya caducado su Permisología.
4. Notificar oportunamente a las autoridades competentes, de cualquier cambio estructural o de forma, que sufra una propaganda o publicidad comercial permitida, si deja de corresponderse con el permiso inicialmente otorgado o al impuesto pagado.
5. Notificar oportunamente a la autoridad competente, el retiro de propaganda o

publicidad comercial para contraer el finiquito a la obligación impositiva correspondiente, en caso contrario, se continuará causando el impuesto.

### **CAPÍTULO III OBTENCION DE LOS PERMISOS**

**Artículo 12.-** Toda propaganda o publicidad comercial que proyecte, exhiba, promueva o divulgue información sobre productos o la prestación de bienes y servicios con o sin fines de lucros, deberán ajustarse a la verdad y no deberán estimular, favorecer, enaltecer o inducir a ningún tipo de actividad ilegal o violenta que atente contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 13.-** No podrá instalarse, proyectarse, exhibirse o distribuirse propaganda o publicidad comercial dentro de la jurisdicción del municipio, sin que haya sido autorizada previamente por el órgano competente en tributos municipales.

**Parágrafo Único:** La solicitud en trámite para la emisión de la autorización de instalación, proyección, exhibición o distribución de propaganda o publicidad comercial, no autoriza al interesado a la ejecución del mismo, ni lo exime de la infracción cometida o de las sanciones aplicables según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### ***Requisitos***

**Artículo 14.-** Para obtener autorización de instalación, proyección, exhibición o distribución de propaganda o publicidad comercial dentro de la jurisdicción del municipio, se deberá consignar ante el órgano competente en tributos municipales, lo siguiente:

1. Solicitud por escrito de parte interesada que especifique los datos y características de la propaganda o publicidad comercial, lugar y lapso de ejecución.
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.
3. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, en caso que aplique.
4. Si se trata de espacios privados, anexar autorización por parte del propietario en la cual especifique el área destinada para tal fin.
5. Si se trata de la utilización de bienes de dominio público, deberá presentar autorización expedida por la Sindicatura Municipal.
6. Plano de ubicación y fotografía de las inmediaciones con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
7. Cuando se trate de anuncios que por sus características de diseño o físicas requieran de la instalación de una estructura no convencional, se deberá anexar

Informe de factibilidad técnica emitida por el órgano municipal con competencia en planificación urbana.

8. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil donde se especifique la cobertura total de posibles daños a terceros desde el momento de su instalación. La renovación periódica de esta póliza debe ser comprobada en el momento del pago de los impuestos causados.

**Artículo 15.-** Cuando el solicitante haya pagado la tasa administrativa para el trámite del permiso y el órgano municipal con competencia en tributos, planificación urbana o gestión ambiental hayan resuelto negativamente la solicitud por causas imputables al solicitante por contravención de la ley, el Municipio no tendrá que resarcir los gastos causados.

#### ***Caducidad***

**Artículo 16.-** La autorización de instalación, proyección, exhibición o distribución de propaganda o publicidad comercial dentro de la jurisdicción del municipio emitida por el órgano competente en tributos municipales, tendrá una vigencia no mayor a noventa (90) días continuos.

**Artículo 17.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para instalar, proyectar, exhibir o distribuir propaganda y publicidad comercial deberán notificar por escrito ante el órgano municipal con competencia en tributos y durante del mes de diciembre de cada año, sobre la propaganda o publicidad comercial que continuará al año siguiente, de lo contrario se asumirá la permanencia de los mismos, la imputación del impuesto o las sanciones a que hubiere a lugar.

## **CAPÍTULO IV LOS IMPUESTOS**

#### ***Base Imponible y alícuota aplicable***

**Artículo 18.-** Todo anunciante pagará ante el órgano con competencia en tributos municipales, el impuesto establecido según se indica en la **Tabla “A”** anexa a la presente Ordenanza, cuya base imponible se determina a continuación:

1. **Afiches:** los afiches o elementos impresos, estampados o sobrepuestos directamente de plano sobre los bienes del dominio público previa autorización del órgano municipal con competencia en planificación urbana o adosada a las fachadas de cualquier establecimiento público o privado previa autorización del propietario o autoridad competente, pagara impuesto por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de mil.
2. **Volantes, Folletos o Similares:** los volantes, folletos o similares, bien sean de

entrega personal, así como los encartados en revistas, diarios o publicaciones similares cuyo tamaño sea menor a ochocientos centímetros cuadrados (800 cm<sup>2</sup>) o superior a este, pagaran impuesto por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de mil.

3. **Pancartas, Pendones, Banderas o Similares:** las pancartas, pendones, banderas o similares, instalados transversalmente o sobre los bienes del dominio público previa autorización del órgano municipal con competencia en planificación urbana o aplicada sobre las fachadas de cualquier establecimiento público o privado previa autorización del propietario, pagaran impuesto por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) en un periodo de tiempo de exhibición mensual.
4. **Bastidores, Carteleras, Murales o Similares:** los bastidores, carteleras, murales o similares, sean estos sin luz, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, deberán ser instalados de plano y adosado a la fachada del establecimiento, cuando la misma así lo permita, sin obstruir la ventilación ni vista de los locales comerciales, con un espesor no mayor de treinta centímetros (30cmts) y una altura no menor de dos metros y veinte centímetros (2,20mts) contados a partir del borde inferior del aviso, hasta la superficie de la acera o piso, pagaran impuesto por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) en un periodo de tiempo de exhibición anual o fracción de año.
5. **Kioscos y puestos de revistas:** la publicidad exhibida en kioscos y puestos de revistas, ubicados en áreas públicas y privadas, pagarán impuesto por estructura instalada en un periodo de tiempo anual o fracción de año.
6. **Vallas sin luz, iluminadas, luminosas, electrónicas o poste señalizador:** la publicidad exhibida mediante vallas sin luz o iluminadas, luminosas, electrónicas y poste señalizador, que por su estructura puedan colocarse previo informe de factibilidad técnica emitida por los órganos municipales competentes en planificación urbana y gestión ambiental, pagaran impuesto por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) en un periodo de tiempo anual o fracción de año.
7. **Anuncios de Profesionales (Superior a cincuenta centímetros cuadrados 50 cm<sup>2</sup>):** los anuncios de profesionales donde se indiquen nombre, teléfono, profesión, especialidad y dirección, instalados en el inmueble donde ejercen su profesión, cuyo tamaño sea superior a cero comas cincuenta metros cuadrados (0,50 M<sup>2</sup>), pagaran impuesto por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) en un periodo de tiempo anual o fracción de año.
8. **Publicidad Móvil (tipo perifoneo):** pagará impuesto por cada unidad vehicular que las exhiba en un periodo de tiempo diario.
9. **Publicidad exhibida en las unidades vehiculares de transporte público terrestre de pasajeros:** la publicidad exhibida en las unidades vehiculares de

transporte público terrestre de pasajeros, pagarán impuesto por cada unidad vehicular que las exhiba, en un periodo de tiempo anual o fracción de año.

- 10. Publicidad exhibida en las unidades vehiculares de uso particular, de carga, de reparto, motocicletas y taxis o similares:** la publicidad exhibida en las unidades vehiculares de uso particular, de carga, de reparto, motocicletas y taxis o similares, con letreros, anuncios pintados o similares colocados bajo cualquier medio, pagarán impuesto por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), en un periodo de tiempo anual o fracción de año.
- 11. Carteles y Pizarras Electrónicas:** los carteles y pizarras electrónicas accionadas por control automático o manual, destinadas a publicidad y cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviese formado por bombillos o tubos luminosos y similares, pagarán un impuesto en un periodo de tiempo anual o fracción de año. El cálculo de la base imponible de este anuncio se efectuará en base a la superficie en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada y pagaran impuesto por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) en un periodo de tiempo anual o fracción de año.
- 12. Globos fijos o similares:** los globos fijos o similares exhibidos sobre los bienes de dominio público, pagarán impuesto por cada globo o elemento similar exhibido en un periodo de tiempo diario.
- 13. Marquesinas, sombrillas y toldos:** las marquesinas, sombrillas y toldos que se utilicen para fines publicitarios, pagarán impuesto por metro cuadrado (M<sup>2</sup>) en un periodo de tiempo anual o fracción de año.
- 14. Stand o medio similar de exposición publicitaria:** la publicidad exhibida en estand o medios similares de exposición, que pretendan promocionar, exhibir, publicitar, instalar, distribuir, impulsar, productos y servicios en lugares públicos y privados, deberán pagar impuesto por estructura instalada en un periodo de tiempo diario.

**Parágrafo Primero:** La propaganda o publicidad comercial realizada en medios impresos antes de su distribución, debe estar sellada por el órgano con competencia en tributos municipales.

**Parágrafo Segundo:** La propaganda o publicidad comercial instalada en espacios tales como estacionamientos, farmacias, estaciones de servicio, clínicas y hoteles, deberá pagar un recargo adicional al impuesto establecido del cinco por ciento (5%), cuando sean avisos indicativos del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda a un metro de ancho (1mts) y cuya altura libre mínima medido desde la arista inferior del anuncio al suelo sea de dos metros con veinte centímetros (2,20mts).

### ***Recargo por Morosidad***

**Artículo 19.-** Vencido el plazo establecido para el pago del impuesto, sin que el anunciante haya satisfecho la obligación, deberá pagar un recargo adicional del veinte por ciento (20%) sobre el monto adeudado, sin menoscabo de la aplicación sancionatoria a que haya lugar.

### ***Recargo por publicidad que se refiera a cigarrillos o bebidas alcohólicas***

**Artículo 20.-** La propaganda y publicidad comercial que se realice por cualesquiera de los distintos medios previstos en esta Ordenanza que se refiera a cigarrillos o bebidas alcohólicas, tendrán un recargo adicional del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor del impuesto que se determine; el cual formará parte integral de este y deberá ser pagado en la misma forma y condiciones establecidas para dicho impuesto.

### ***Responsables Solidarios***

**Artículo 21.-** Serán responsables solidarios, todos los anunciantes que figuren en el medio publicitario o cualquier otro que en razón de su actividad participe o haga efectiva la publicidad.

### ***Cambios en los medios publicitarios***

**Artículo 22.-** Se deberá pagar el impuesto previsto en la presente Ordenanza cada vez que se modifique la propaganda o publicidad comercial autorizada o en los casos en que se realicen cambios en el producto publicitario por uno que tenga una tarifa impositiva más alta. En este caso el pago deberá realizarse dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud y aprobación de la modificación del anuncio.

**Parágrafo Único:** En caso de traslado de una propaganda o publicidad comercial a otro lugar, éste se considerará como nueva, por lo que se deberá realizar nuevamente la tramitación que lo autoriza y calcularse el impuesto de gravamen correspondiente.

### ***Retiro o Remoción de Publicidad***

**Artículo 23.-** Cuando, previa notificación escrita a los anunciantes por parte del órgano con competencia en tributos municipales, no obtuviere respuesta alguna en el deber de pago de los impuestos de propaganda y publicidad comercial, se efectuará de oficio con apoyo de la fuerza pública el retiro o remoción inmediata de la misma.

## **CAPÍTULO V**

### **EXENCIONES Y EXONERACIONES**

#### ***Exenciones***

**Artículo 24.-** Están exentos de pago de los impuestos sobre propaganda y publicidad comercial, los casos que se indican a continuación:

1. Las vallas, postes señalizadores y carteles colocados por órganos y entes del Poder Público y Popular.
2. La publicidad promovida por órganos y entes del Poder Público y Popular, contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística, histórica, cultural y deportiva.
3. La publicidad destinada exclusivamente a prevenir accidentes o el consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud; así como la recomendación de adoptar medidas o actividades relacionadas con la salud y la educación de la comunidad.
4. La publicidad destinada exclusivamente a dar información turística o histórica, propaganda de conciertos, exposiciones, espectáculos artísticos y eventos deportivos a beneficio de las instituciones sin fines de lucro.
5. La publicidad contenida en los artículos destinados a prestar servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
6. Las marcas de fábrica comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
7. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de oferta o demanda de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.
8. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de un metro cuadrado (1 M<sup>2</sup>).
9. Lápidas indicadoras del ingeniero constructor y arquitecto del edificio y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>).
10. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no ocupen una superficie mayor a cincuenta centímetros cuadrados (50 cm<sup>2</sup>).
11. Las pizarras eléctricas o electrónicas utilizadas exclusivamente para anunciar noticias periodísticas o de difusión del bienestar turístico de la región.
12. La publicidad efectuada por Organismos Oficiales que promuevan e informen las acciones de bienestar para la comunidad.
13. Los avisos esculpidos o grabados en los bancos de plazas, jardines y avenidas cuando ellos sean construidos gratuitamente por el anunciante y previo permiso del órgano con competencia en tributos municipales.

## ***Exoneraciones***

**Artículo 25.-** El Alcalde o Alcaldesa, podrá conceder las exoneraciones o rebajas parciales de impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, en los siguientes casos:

1. Cuando se promueva el turismo social del municipio o el estado.
2. Cuando se promuevan conciertos musicales o exposiciones en salas de arte u oficinas promovidos por instituciones sin fines de lucro.
3. Cuando sean eventos con fines educativos, culturales, deportivos o benéficos.

## **CAPÍTULO VI PROHIBICIONES**

**Artículo 26.-** Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda y publicidad comercial, según se indica a continuación:

1. Que sea contraria al orden público, la seguridad social, la defensa nacional, la moral y las buenas costumbres.
2. Que atente contra la formación y salud psíquica de los niños, niñas y adolescentes o que inciten a la violencia de cualquier tipo.
3. Que emplee mensajes racistas, discriminatorios o denigrantes de cualquier género.
4. Que presenten ofensas contra las autoridades nacionales, estatales o municipales o las someta al escarnio público, a estas o cualquier otro ciudadano, órgano o ente.
5. Que pretenda mostrar como inofensivo o beneficioso para la salud, el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, cigarrillos y demás derivados del tabaco
6. Que utilice los símbolos patrios.
7. Que se instale en inmuebles de propiedad privada, sin autorización expresa de su propietario.
8. Que utilice la actividad deportiva aficionada como incentivo para promover el consumo de cigarrillos o bebidas alcohólicas.
9. Que se refiera a productos derivados del tabaco o de bebidas alcohólicas en espacios internos o externos a estadios o campos deportivos.
10. Que constituyan un factor degradante de medio ambiente.
11. Que obstaculicen la visión de valores paisajísticos.
12. Que pueda distraer a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía, debido al diseño gráfico, composición cromática, luminosidad, elementos móviles o cualquier otra característica a fin.
13. Que se confunda con las señales de tránsito u otros dispositivos destinados a

regular la circulación o interfiera con la visibilidad de los mismos.

14. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.

15. Que sea estampado sobre aceras y calles.

### ***Prohibiciones***

**Artículo 27.-** Se prohíbe la instalación, proyección, exhibición o distribución de propaganda y publicidad comercial, en los siguientes casos:

1. En Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE).
2. En plazas, parques, muros, árboles, áreas verdes y demás elementos naturales.
3. En curvas, islas divisorias, puentes, paso de peatones, y caminos por medio de franjas transversales que la crucen, aun cuando no interfieran en libre tránsito.
4. En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios
5. En aquellos inmuebles o espacios públicos que hayan sido declarados patrimonio nacional, patrimonio municipal o de interés histórico y cultural.
6. En las aceras, señales de tránsito y semáforos.
7. En el interior o exterior de los museos o teatros de propiedad estatal y en los inmuebles donde funcionan oficinas públicas, municipales e instituciones religiosas.
8. En carteles, tableros o letreros que sean manifiestamente antiestéticos o que por sus dimensiones, formas o calidad del material de que estén contruidos, constituyan, a juicio de la autoridad competente, un peligro para las personas o bienes.
9. En cualquier otra área expresamente prohibida en las ordenanzas municipales o la ley.

### ***Remoción de la Propaganda o Publicidad Comercial***

**Artículo 28.-** El órgano municipal con competencia en tributos municipales ordenará la remoción inmediata de propaganda o publicidad comercial en caso de existir violación a las disposiciones establecidas en el CAPÍTULO VI PROHIBICIONES de la presente Ordenanza.

**Parágrafo Único:** El anunciante infractor responderá patrimonialmente ante la Municipalidad por los daños que se ocasionen y los costos que se originen con motivo de la remoción de la propaganda o publicidad comercial objeto de la infracción.

## **CAPÍTULO VII FALTAS Y SANCIONES**

### ***Multas***

**Artículo 29.-** Se aplicará multa pecuniaria a los anunciantes por las infracciones, faltas o violación a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, conforme lo indicado en la **Tabla “B”**, anexa a la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

### ***Notificaciones***

**Artículo 30.-** Todas las notificaciones y recursos administrativos que se deriven de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigente y el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### ***Propaganda y publicidad comercial en el casco histórico de Tabay***

**Artículo 31.-** Todo lo relacionado con la propaganda y publicidad comercial al ser instalada, proyectada o exhibida en el casco histórico de Tabay, será regulado por el Reglamento de la Ordenanza de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural del Municipio Santos Marquina.

### ***Derogatoria***

**Artículo 32.-** Se deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Santos Marquina publicada en Gaceta Municipal N° 48 de fecha 19 de marzo de 2024.

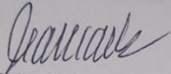
### ***Vigencia***

**Artículo 33.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2026.

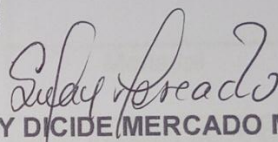
### ***Régimen Legal supletorio***

**Artículo 34.-** Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, La ley de procedimientos Administrativos y el Código Procesal Penal en cuanto sea aplicable.

Sancionada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina del Estado Bolivariano Mérida a los 03 días del mes de diciembre del 2025. Año 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.



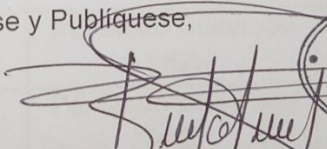
**JEAN CARLOS LARA RANGEL**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**



**SULAY DICIDE MERCADO MORENO**  
**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Despacho del Alcalde del Municipio Santos Marquina en la población de Tabay del Estado Bolivariano de Mérida, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Ejecútese, Comuníquese y Publíquese,



**JOSÉ BALMORE OTALORA PEÑA**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA**

**ANEXOS**

**Tabla "A"**

**IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>PERIODO DE TIEMPO</b>	<b>TCMMV</b>
<b>1. Afiches</b>	Por cada Mil (1.000) Ejemplares o Fracción de Mil.	No Aplica	<b>15</b>
<b>2. Volantes, Folletos o Similares (Menor a 800 cm<sup>2</sup> la Unidad).</b>	Por cada Mil (1.000) Ejemplares o Fracción de Mil.	No Aplica	<b>15</b>
<b>3. Volantes, Folletos o Similares (Mayor a 800 cm<sup>2</sup> la Unidad).</b>	Por cada Mil (1.000) Ejemplares o Fracción de Mil	No Aplica	<b>10</b>
<b>4. Pancartas, Pendones, Banderas o Similares.</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual	<b>3</b>
<b>5. Bastidores, Carteleras, Pizarras</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual o fracción de Año	<b>5</b>
<b>6. Murales y Similares.</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual o fracción de Año	<b>6</b>
<b>7. Kioscos y puestos de revistas.</b>	Por Estructura Instalada	Mensual o fracción de Año	<b>8</b>
<b>8. Vallas sin luz.</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual o fracción de Año	<b>6</b>
<b>9. Vallas luminosas.</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual o fracción de Año	<b>8</b>
<b>10. Vallas iluminadas.</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual o fracción de Año	<b>7</b>
<b>11. Anuncios de Profesionales (Superior a cincuenta centímetros cuadrados 50 cm<sup>2</sup>)</b>	Por Metro Cuadrado (m <sup>2</sup> )	Mensual o fracción de Año	<b>6</b>
<b>12. Publicidad Móvil (tipo perifoneo).</b>	Por cada Unidad Vehicular	Diario	<b>5</b>
<b>13. Publicidad exhibida en las unidades vehiculares de transporte público terrestre de pasajeros.</b>	Por cada Unidad Vehicular	No aplica	<b>2</b>

<b>14. Publicidad exhibida en las unidades vehiculares de uso particular, de carga, de Reparto, motocicletas y taxis o similares.</b>	Por Metro Cuadrado (m2),	hual o fracción de Año	<b>2</b>
<b>15. Globos fijos o similares.</b>	Por Elemento	Diario	<b>3</b>
<b>16. Marquesinas, sombrillas y toldos.</b>	Por Metro Cuadrado. (m2)	Anual o fracción de Año	<b>6</b>
<b>17. Stand o medios similares de exposición publicitaria.</b>	Por Metros cuadrados. (m2)	Diario	<b>2</b>
<b>18. Anuncios de identificación de empresas, comercios e industrias o índole similar sin iluminación.</b>	Por metro cuadrado. (m2) o fracción menor	Mensual	<b>2</b>
<b>19. Anuncios de identificación de empresas, comercios e industrias o índole similar con iluminación.</b>	Por metro cuadrado. (m2) o Fracción menor.	Mensual	<b>3</b>
<b>20. Publicidad de marca en superficies fijas o móviles</b>	Por metro cuadrado (m2)	Anual o fracción de año	<b>3</b>
<b>21. Otros tipos de publicidad</b>	Por metro cuadrado (mt2)	Mensual	<b>3</b>

**Tabla "B"**  
**FALTAS Y SANCIONES**

<b>INFRACCIÓN O FALTA</b>	<b>TCMMV</b>
1. Desconocer a la autoridad del fiscal de tributos municipales, previa presentación de la respectiva credencial, en la ejecución de sus labores de inspección o supervisión.	<b>5</b>
2. Negativa de suministrar información que le sea requerido por el fiscal de tributos municipales en el momento de inspección de un medio publicitario.	<b>17</b>
3. La no comparecencia a las citaciones expedidas por el órgano con competencia en tributos municipales.	<b>43</b>
4. La instalación, distribución y exhibición de propaganda y publicidad comercial, sin la debida autorización del órgano con competencia en tributos municipales	<b>17</b>
5. Quien incumpla con el mantenimiento o limpieza de los medios publicitarios y las áreas de dominio público circundantes.	<b>15</b>
6. Quien instale publicidad o propaganda en zonas no autorizadas por el órgano con competencia en tributos municipales o el órgano municipal con competencia en planificación urbana y gestión ambiental.	<b>17</b>
7. Quien exhiba publicidad o propaganda comercial, sin haber pagado el impuesto o tasa correspondiente	<b>17</b>
8. Quien proceda a la instalación de publicidad o propaganda, habiéndose rechazado la solicitud de la permisología respectiva	<b>43</b>
9. Quien altere o modifique las características originales de un medio publicitario para el cual se halla otorgado el permiso correspondiente, sin notificar previamente por escrito los cambios al órgano con competencia en tributos municipales.	<b>17</b>
10. Quien reincida en trasgresiones a las disposiciones establecidas en la Presente Ordenanza	<b>28</b>
11. Quien exhiba propaganda o publicidad con mensajes contrarios al orden público, a la seguridad y defensa nacional y a la moral o buenas costumbres.	<b>28</b>
12. Quien no haya retirado la propaganda o publicidad con ocasión de los lapsos previstos en la Permisología otorgada.	<b>17</b>
13. Cuando no se haya retirado aquellos avisos publicitarios que ya no cumplan con las condiciones estéticas y de seguridad requeridas	<b>28</b>
14. Quien pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarros y tabaco o utilice la actividad deportiva aficionada para promover su consumo.	<b>50</b>

<b>15.</b> Quien emplee la simbología de las señales de tránsito en la publicidad y propaganda comercial.	<b>17</b>
<b>16.</b> Quien obstruya con publicidad o propaganda el libre tránsito de peatones o vehículos o que obstaculice la visibilidad de los conductores.	<b>17</b>
<b>17.</b> Cuando no se notifique a la autoridad competente, el retiro de la publicidad comercial para poner fin a la obligación impositiva correspondiente.	<b>17</b>
<b>18.</b> Quienes no paguen el impuesto en el lapso establecido en la presente ordenanza.	<b>10</b>